
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 255/2008. Sentencia de 31/01/2011

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Ausencia de alegación del denunciado frente a la incoación y propuesta de sanción. Aceptación tácita de la sanción.

Exceso de ruido exagerado y permanente.

Combinación con una infracción de exceso de horario. Sanción procedente.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Diez De Pinos

En Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 74 de 2008, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Zaragoza, rollo de apelación número 255 de 2008, a instancia de P.Z., representado por la Procurador D^a E.C.R. y asistida por la Letrado D^a P.C.H.; y como apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. J.M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de mayo de 2008 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Zaragoza, dicto sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO. Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por P.Z. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5-2-2008 que impuso al recurrente una sanción de suspensión de la licencia por un mes y un día respecto del restaurante B.G. de Avenida Salvador Allende, no habiendo lugar hacer expresa condena de las costas del recurso."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso, por la representación de la actora, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y dado traslado a la otra parte, formalizó su oposición al mismo la Administración demandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de febrero de 2008 que impuso al recurrente como titular de la actividad de restaurante B.G., sito en Avenida Salvador Allende, la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por la comisión de una infracción grave del artículo 28.3.b) de la Ley 3 7/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas.

SEGUNDO.- La parte apelante insiste, en esencia, en la falta de proporcionalidad de la sanción y desviación procesal por haberse introducido en vía judicial, improcedentemente, una cuestión nueva, al imputar al apelante la comisión de una infracción sin que se haya seguido el procedimiento legal oportuno.

TERCERO.- Los motivos de impugnación no pueden ser atendidos al no desvirtuar los razonamientos del Tribunal de instancia en respuesta a los argumentos, ahora reiterados, de la apelante y procede concluir afirmando la procedencia de la resolución impugnada y la desestimación del recurso.

Frente a lo aducido no es acogible la alegada falta de proporcionalidad, debiendo remitirnos a lo razonado en la sentencia recurrida en cuanto señala que se produjo procedente del establecimiento -restaurante- del recurrente un exceso en el nivel máximo de inmisión de ruido, según las tres mediciones practicadas a las 2,10 horas del día 21 de mayo de 2007 por miembros de la Policía Local levantándose el acta correspondiente de conformidad en lo dispuesto en la Ordenanza Municipal contra el Ruido y Vibraciones, de prácticamente un tercio más de lo permitido de media para este tipo de establecimientos, y que debía haber permanecido cerrado a las veintidós horas. No cabe, pues, desconocer la considerable trascendencia de la infracción en atención a las molestias ocasionadas -aunque fuera una sola la denunciante-, que resulta de la superación de los niveles de ruido, derivados, como señala la sentencia y se constató por la Policía Local, de música, ruidos y taconeo, de donde se deduce, al menos, negligencia del recurrente -artículo 29.3.d) de la Ley 37/2003-, que unido al exceso de horario, determina que no pueda considerarse desproporcionada la sanción impuesta de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura, el periodo de tiempo mínimo del establecido en el artículo 29.b.2º de la Ley 37/2003, por lo que sería irrelevante que no se pudiera apreciar reincidencia -al no constar en las actuaciones que con anterioridad hubiese sido sancionado el recurrente por infracción de exceso de horario permitido- y no existe la pretendida desviación procesal, como alega la recurrente por atender al exceso de horario a la hora de atender a las circunstancias concurrentes para imponer la sanción que corresponda. De manera que no puede considerarse, como se decía, desproporcionada la sanción impuesta de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura, el periodo de tiempo mínimo del establecido en el artículo 29.b.2º de la Ley 37/2003.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la representación de P.Z., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Zaragoza de fecha 20 de mayo de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 74 de 2008.

SEGUNDO.- Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.